



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia
Demandado	Municipio de Guadalupe
Radicado	05001 33 33 008 2025 00159 00
Auto N°	342
Asunto	Niega reposición. / Concede apelación.

1. Procede el Juzgado a resolver y pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto del 12 de agosto de 2025, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.
2. La apoderada en sus motivos de inconformidad expresa que:

“De lo expuesto se concluye entonces que para la suspensión provisional el juez debe realizar la confrontación normativa y probatoria del artículo 231; y que los criterios de apariencia de buen derecho y peligro por la mora se reservan para cautelas distintas de la suspensión de efectos.

Aplicado al caso, permitir la ejecución coactiva contra la aseguradora mientras pende el juicio de legalidad del acto administrativo crea un riesgo cierto y actual sobre su patrimonio y afecta su liquidez y capacidad operativa. El cobro coactivo, por su propia naturaleza ejecutiva y apremiante, produce salidas forzadas de caja, embargos y medidas de apremio que son difícilmente reversibles en el corto plazo; en la práctica, ello compromete la eficacia de una eventual sentencia de nulidad: restituir íntegramente las erogaciones o deshacer los efectos patrimoniales de la ejecución administrativa suele requerir trámites adicionales, intereses, indexaciones y gestiones que desnaturalizan el restablecimiento pleno. La jurisprudencia, al reconocer el poder de la Administración para ejecutar sus propios actos, admite justamente la necesidad de cautelas que eviten que dicha ejecutividad vacíe de contenido el control judicial.

En suma: i) la medida solicitada es típicamente preventiva (art. 230 CPACA); ii) encaja en el supuesto del artículo 231, pues de la confrontación entre la resolución demandada y las normas invocadas se evidencia la posible infracción alegada (según se expuso en la demanda y se reitera en este recurso); y iii) resulta necesaria para que la sentencia no sea inútil, evitando que el cobro coactivo cause un menoscabo patrimonial inmediato a la aseguradora mientras se define la legalidad del acto. Todo ello sin prejuzgar sobre el fondo, conforme lo autoriza el CPACA.

Por lo anterior, se solicita revocar el auto que negó la medida cautelar y, en su lugar, decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución en cuanto habilita la ejecución coactiva contra la aseguradora, hasta tanto se profiera sentencia dentro del proceso. Con ello se protege el objeto del litigio y se garantiza la efectividad de la eventual decisión de nulidad, en armonía con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA y con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la función preventiva de las medidas cautelares."

Por lo anterior, solicita reponer para revocar la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del acto recurrido por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, en su lugar se decreta la misma mientras se decide de fondo el asunto.

3. La parte demandada allegó pronunciamiento frente al recurso interpuesto, en el que concluye que:

"Así, como los argumentos a analizar para la decisión sobre la medida son los mismos esbozados para soportar la anulación de los actos atacados, acceder a ésta lleva de suyo, de manera automática, estar fijando una posición sobre lo que se debe resolver en la sentencia; máxime que como se ha expuesto no se vislumbra que los actos atacados violen las normas que se señalan como trasgredidas, a la par que para determinar si los actos cuya suspensión se depreca violan las disposiciones invocadas en la demanda se requiere de ejercicios interpretativos adicionales a la mera confrontación de las normas que se señalan como trasgredidas, así como valorar pruebas que aún no han sido incorporadas al proceso por no haberse siquiera decretado."

En virtud de lo anterior procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242 señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Negritas y subrayas adicionadas).

A su turno, el Código General del Proceso señala en su artículo 318, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Sobre el trámite de tal recurso, dicho artículo dispone en su inciso tercero:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Conforme lo anterior, el auto que impugna la parte actora es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho conocerá del mismo manifestando lo siguiente:

2. El artículo 231 del CPACA., establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que decretar la medida cautelar solicitada implica más que la suspensión del acto acusado de nulidad, puesto que requiere establecer cuál es la interpretación correcta acerca de las normas constitucionales y legales en lo que se refiere al contrato de obra pública, específicamente lo atiente al incumplimiento del mismo, al procedimiento administrativo sancionatorio en materia contractual y al contrato de seguro con todas y cada una de sus particularidades según el caso concreto, así como la jurisprudencia relacionada dictada por el Consejo de Estado, en tanto en este caso, el estudio de la medida solicitada y el análisis de fondo de la presente litis, exige la misma rigurosidad, lo que podría llevar a un prejuizgamiento.

En consecuencia, las razones anteriores son suficientes para que el despacho se abstenga de reponer el auto objeto de reparo y por el contrario, se estará a lo en él decidido.

2. De otra parte, al haberse interpuesto y sustentado el recurso en el término previsto en la forma y término descrito en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, referente a la apelación de autos, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el auto del auto del 12 de agosto de 2025, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el auto del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

TERCERO. Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
JUEZ

JDMJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS EL DÍA
TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

IVÁN AUGUSTO PALLARES DELGADO
Secretario

Firmado Por:
Walter Manuel Posada Perez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b87e848642200d4b52021ea2935c271054c3eafc0456f548a0d8646ba718506**

Documento generado en 02/09/2025 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>